



## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 038-2025-UNIFSLB/PCO-DGA

Bagua, 30 de abril de 2025

### VISTO:

Informe Jurídico N° 139-2025-UNIFSLB/P/OAJ de fecha 16 de abril del 2025, Informe Técnico N° 034-2025-UNIFSLB/DGA/UA de fecha 08 de abril del 2025, Informe N° 045-2025-UNIFSLB/DGA/UEI-EGBC de fecha 04 de marzo del 2025, y Orden de Servicio N° 875.



### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución política del Perú, en su artículo 18°, y la Ley N° 30220 Ley Universitaria establece que: "Las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que: "(...) la autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo.

La relación contractual se realizó bajo los alcances de la Directiva "Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT)" aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 177-2024-UNIFSLB-CO.

Según Informe N° 045-2025-UNIFSLB/DGA/UEI-EGBC de fecha 04 de marzo del 2025, emitido por la Unidad Ejecutora de Inversiones expresa en su análisis lo siguiente: "Se concluye, que la penalidad surgida por el incumplimiento de sus servicios contratados, es como a continuación se indican: Penalidad al dar conformidad a los estudios especializados incompletos y/o con errores sustanciales y/o elementales, que debieron solucionarse durante el desarrollo del estudio en relación a lo solicitado en los términos de referencia, o contrato = (PI) = 0.1 x UIT por cada ocurrencia en la presentación. Estas deficiencias se verifican según INFORME N° 029-2025-UNIFSLB/DGA/UEI-BTB de fecha 29 de enero del 2025.  $P=0.10 \times UIT = 0.1 \times 5,350 = S/. 535.00$  soles. Penalidad al dar conformidad a los estudios especializados incompletos y/o con errores sustanciales y/o elementales, que debieron solucionarse durante el desarrollo del estudio en relación a lo solicitado en los términos de referencia, o contrato = (PI) = 0.1 x UIT por cada ocurrencia en la presentación. Estas deficiencias se verifican según INFORME N° 040-2025- UNIFSLB/DGA/UEI-EGBC de fecha 03 de marzo del 2025.  $PI = 0.10 \times UIT = 0.1 \times 5,350 = S/. 535.00$  soles. Penalidad al no presentarse a las reuniones de trabajo programadas o solicitadas por la entidad, con los



especialistas requeridos. Estas deficiencias se verifican según INFORME N° 024-2025-UNIFSLB/DGA/UEI-BTB de fecha 23 de enero del 2025 y corroboradas según CARTA N° 5-2025-/NCT de fecha 27 de enero del 2025.  $PPR = 0.10 \times UIT = 0.10 \times 5,350 = S/. 535.00$  soles. Penalidad por la presentación del expediente técnico o entregable sin la firma de los profesionales o especialista propuestos, así el entregable este completo = (PSF) =  $0.5 \% \times UIT$  por cada estudio.  $PSF = 0.005 \times 5,350 \times 3 = S/. 80.25$  soles. Penalidad Total surgida (PT): Monto total de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000875 = S/. 12,000.00 soles. La penalidad máxima según ORDEN DE SERVICIO N° 0000875 es de = S/. 1,200.00 soles  $PI + PI + PPR + PSF = 535.00 + 535.00 + 535.00 + 80.25 = S/. 1,685.25$  soles Dicho monto de la penalidad total surgida (PT) es mayor a la penalidad máxima. POR LO TANTO: El Monto de la penalidad Total surgida es de S/1,200.00 soles."



Según Informe N° 034-2025-UNIFSLB/DGA/UA de fecha 08 de abril del 2025, emitido por la Unidad de Abastecimiento concluye lo siguiente: "4.1. Conforme a los argumentos facticos expuestos en el presente informe técnico, se concluye que, Ing. Cabrera Torres Nilver, no ha cumplido en alcanzar dichos documentos solicitados por la Dirección General de Administración, por lo tanto, amerita la aplicación de penalidad por mora, la cual supera el 10% del monto contractual, según anexo 01 (anexo N° 1). 4.2. Asimismo, la DIRECTIVA: LINEAMIENTOS PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA UNIFSLB. Establece en el numeral 7.9.3, que: "De existir otro tipo de aplicación de penalidad señalada en las EETT o TDR, también podrá ser aplicada a las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la contratación o ítem que debió ejecutarse. 4.3. Que, de manera supletoria se aplica el artículo 163 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y la forma de cálculo establecida en el ítem de otras penalidades del numeral 16.2 los términos de referencia para el coordinador de elaboración de estudio definitivo a nivel de expediente técnico de proyecto: "CREACION DEL COMPLEJO ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO EN LA SEDE ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA DEL DISTRITO DE BAGUA - PROVINCIA DE BAGUA - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS\* CUI N° 2430668, META 4: INFRAESTRUCTURA ACADEMICA Y ADMINISTRATIVA, siendo el monto a aplicar por otras penalidades de S/. 1 685,25 (mil seiscientos ochenta y cinco con 25/100 soles), dicho monto supera el diez por ciento (10%) del monto de la contratación, por lo tanto, cabe indicar que es competencia de la ENTIDAD resolver la ORDEN DE SERVICIO N° 0000875-2024, en consideración a lo siguiente: Artículo 164. Causales de resolución (aplicación supletoria) 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: (.) b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (...) De los actuados en el presente informe técnico y de los que anteceden, se concluye que, se deberá remitir el presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para que, a través de su informe legal, se pronuncie respecto a la resolución de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000875-2024."



Según Informe Jurídico N° 139-2025-UNIFSLB/P/OAJ de fecha 16 de abril del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: "Por los fundamentos antes expuesto; y, en atención las documentales presentadas las cuales vienen en consulta, esta Oficina de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN que resulta PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO 0000875-2024, correspondiente al servicio de consultoría de obra de (01) coordinador de elaboración de estudio definitivo a nivel de expediente técnico para el proyecto con CUI N° 230668 por haber superado el monto máximo de la penalidad del 10% del monto del contrato, por un monto total de penalidad "OTRAS PENALIDADES" por S/ 1,685.25 mientras que la penalidad máxima referente al monto del contrato, corresponde a S/ 1,200.00; previa verificación de la tramitación de la comunicación mediante vía notarial. Ello en merito a los fundamentos e informes técnicos que se sustentan la presente."



Sobre el particular, en primer término, es menester precisar que de estos actuados se evidencia que la presente contratación del servicio, se tramitó conforme a las reglas prevista en la Directiva "Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT)" aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 177-2024-UNIFSLB-CO (en lo sucesivo, la Directiva); la misma que busca uniformizar dichas la contrataciones en la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía, con excepción de aquellas que se adquieran del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco de Perú Compras; siendo sus disposiciones de observancia obligatoria.

Que, según Directiva "Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT)" aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 177-2024-UNIFSLB-CO, en su Art. 7 Inc. 7.8.1 señala "En caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, en un plazo improrrogable, de dos (2) días hábiles o cuando se haya llegado acumular el monto máximo de penalidades; esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión de una carta simple del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir del tercer (3) día de notificada la carta."

Asimismo de conformidad a lo prescrito en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF (en adelante el TUO de la Ley), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT, vigentes al momento de realizarse la transacción, están excluidas de la aplicación del TUO de la Ley, no obstante, se encuentran sujetas a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Al respecto la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 047-2018/DTN de fecha 17 de abril de 2018, señala que: "(...) 2.1 (...) Como se aprecia, dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas



contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma. Por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley.1 (...)" Concluyendo que: "(...) 3.2 Si el monto de una contratación es igual o inferior a ocho (8) UIT la misma se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación. (...)"

Además de lo expuesto, debe tenerse presente también que, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 36° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en consonancia con el literal a) del numeral 164.1 del Artículo 164° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad podrá resolver el contrato en el caso que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales o legales a su cargo, como se ha señalado anteriormente, por tanto esta Entidad, a través de la Presidencia con facultades delegadas en la Resolución Presidencial N° 325-2024-UNIFSLB/P de fecha 16 de diciembre del 2024, se encuentra facultada para resolver la relaciones contractuales en merito de la Ley N° 30225.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR LA RESOLUCIÓN TOTAL DE LA ORDEN DE SERVICIO N.º 875, referida a la contratación del "CONTRATACION DE UN COORDINADOR DE ELABORACION DE ESTUDIO DEFINITIVO A NIVEL DE EXPEDIENTE TECNICO PARA RL PROYECTO CREACION DEL COMPLEJO ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO EN LA SEDE ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA BAGUA DISTRITO DE BAGUA PROVINCIA DE BAGUA DEPARTAMENTO DE AMAZONAS CUI N° 2430668."

**ARTICULO SEGUNDO.-** COMUNICAR, la presente resolución a la Unidad de Abastecimiento de la UNIFSLB a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones, y de quienes corresponda para su conocimiento y fines pertinentes.

#### **REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE**

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....  
**CPC. BALTAZAR CACHAY VILCA**  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

www.unibagua.edu.pe

Jr. Ancash N° 520  
Bagua, Amazonas, Perú